

ORDENANZA QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA FACIAL, EN TODO ESPACIO PÚBLICO, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SAN FERNANDO, EN RAZÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CANTONAL

Exposición de Motivos

Es de conocimiento público que la pandemia del COVID-19, se ha ido convirtiendo en uno de los desafíos sanitarios para el mundo entero, en estos últimos tiempos, y que, debe ser, afrontado con responsabilidad por parte del gobierno nacional y gobiernos locales.

Este estado de salud, ha traído consigo, afectaciones en la economía, en el ámbito sociopolítico, y de las interrelaciones personales. Ante estas circunstancias es imprescindible que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando, alineado a las políticas públicas del Gobierno Central, aúne sus esfuerzos para la ciudadanía en estos momentos de crisis.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Fernando, en coordinación con el COE cantonal; a través de sus autoridades y funcionarios, ha tomado medidas oportunas, acogiendo medidas que rigen a nivel nacional, ha destinado y se seguirá destinando recursos para solventar la emergencia; sin embargo, existen ciudadanas y ciudadanos que, no comprenden los principios básicos de convivencia social, y que son consustanciales a todos los seres humanos, la solidaridad, la benevolencia, la comunidad, el bien común, la organización, pero sobre todo la vida, por ello, que, se ha visto la penosa necesidad de dictar regulaciones que restringen la libertad y movilidad humana, incluso con la finalidad de que no se repliquen episodios de otras ciudades y cantones donde por falta de disciplina se están viviendo momentos difíciles.

No obstante, se ha visto que, pese a campañas a nivel mundial, nacional y local, en las cuales se recomienda a mantener un protocolo de salud, para evitar contagios y la propagación del virus, como es el uso de la mascarilla facial, no se ha estado cumpliendo adecuadamente, por lo que se presenta la necesidad de emitir disposiciones compulsivas y sancionatorias.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE SAN FERNANDO CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, y en particular, “(...) 6. Atención preferente

en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias (...);

Que el artículo 11, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador prevé “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo judicial, de oficio a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”;

Que el Capítulo VIII, Derechos de Protección, de la Constitución de la República del Ecuador, está encaminado a brindar a toda persona al acceso gratuito de la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos intereses, basados en los principios de intermediación y celeridad, para lo cual, se debe asegurar el derecho al debido proceso, bajo las garantías básicas desarrolladas en el artículo 76 de la norma suprema;

Que el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. (...);

Que la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 225 y 226, determinan las entidades que forman parte del sector público, dentro de las cuales se encuentran los gobiernos autónomos descentralizados, otorgando a sus instituciones, a sus organismos, dependencias, a las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal a ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, debiéndose coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; y de acuerdo con el artículo 233

ibidem, ningún servidor o servidora público está exento de responsabilidades por los actos ejecutados o las omisiones incurridas en el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, determina “(...) Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...);”

Que el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, la alcaldesa o alcalde es la máxima autoridad administrativa del concejo cantonal;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “...el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad, teniendo, entre otras funciones el “(...) 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre (...);” y “(...) 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional (...);”

Que el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar normas de carácter

general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

- Que** el artículo 60, letra q), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala, como facultad exclusiva del Alcalde “(...) Coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana (...);”
- Que** la norma *Ibídem* en el artículo 60, letra p) determina la facultad del Alcalde el “Dictar, en caso de emergencia grave, bajo su responsabilidad, medidas de carácter urgente y transitorio y dar cuenta de ellas al concejo cuando se reúna, si a éste hubiere correspondido adoptarlas, para su ratificación;”
- Que** el artículo 140 *Ibídem*, determina “Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos.- La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al territorio se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada por todos los niveles de gobierno de acuerdo con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos en sus territorios con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza, en sus procesos de ordenamiento territorial.”;
- Que** el artículo 42, número 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que, dicho cuerpo normativo se aplicará en los procedimientos administrativos especiales, para el ejercicio de la potestad sancionadora;
- Que** el artículo 134 del Código Orgánico Administrativo señala que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de dicho Código;
- Que** el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo reconoce las garantías del procedimiento sancionador, determinando que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponden a servidores públicos distintos; 2. En ningún caso se

impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento; 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

- Que** el artículo 249 del Código Orgánico Administrativo, establece “Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.”
- Que** el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General, declaró el brote de coronavirus, como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de la salud, y salvar vidas;
- Que** mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, de fecha 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud, resolvió “(...) Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID19, y prevenir un posible contagio masivo en la población (...);”
- Que** mediante Resolución del COE Nacional, de fecha 14 de marzo de 2020, la Directora Nacional del Servicio de Nacional de Riesgos y Emergencias, se establecen disposiciones, como medidas de prevención para evitarla propagación del Corona Virus (COVID-19);

Que a través del Decreto Ejecutivo N° 1017, el señor Presidente de la República del Ecuador, declara el Estado de Excepción por Calamidad Pública en todo el Territorio Nacional, por los Casos de Coronavirus Confirmados y la Declaratoria de Pandemia de Covid-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, y que bajo esa circunstancia, se establece en el artículo 4 “(...) la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito ser realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud para contener el contagio de la enfermedad, cuando ya existan casos confirmados en dicha área, y en todo el territorio nacional, para prevenir la generación de nuevos contagios en el desarrollo de las actividades habituales. En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción de incumplimiento de decisión de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipales en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición (...);”;

Que el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud, determina que una emergencia sanitaria: “Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles”;

Que mediante Resolución Administrativa N° 012-2020-GADMSF, de fecha marzo 16 de 2020, el señor Alcalde del Cantón San Fernando, dictó: “Artículo 1. Declaratoria. Declarar la emergencia sanitaria en toda la jurisdicción territorial del cantón San Fernando, por el lapso de 60 días, a fin de poder realizar la contratación de obras bienes y servicios necesarios, para prevenir, mitigar y subsanar los efectos pandémicos del COVID-19.

Que el COE Nacional, mediante resolución del 6 de abril de 2020, resolvió:

“(...) 1. Disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del marco de sus competencias, emitan y aprueben una Resolución u Ordenanza Municipal que regule el uso de mascarillas / tapabocas en espacios públicos. En la misma, se prohibirá: 1) El uso de

las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico; y, 2) La libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, recordando la obligación de guardar el aislamiento, hasta cumplir con su periodo de recuperación (...)" y,

En uso de las atribuciones contempladas en el Art. 57, literal a) que guarda concordancia con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL USO OBLIGATORIO DE MASCARILLA FACIAL, EN TODO ESPACIO PÚBLICO, DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SAN FERNANDO, EN RAZÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CANTONAL

Art. 1. Objeto. El objeto de la presente ordenanza, es dictar las directrices que, acogiendo lo resuelto por el COE Nacional, mediante resolución del 6 de abril de 2020, establezca las sanciones, para aquellas personas que, estando en espacios públicos, sea a pie, o se encuentre dentro de cualquier medio de transporte, se encuentre sin usar mascarillas faciales o tapabocas; así como, para aquellas personas que habiendo sido diagnosticados por COVID-19, se encuentren circulando libremente, estén o no colocadas los implementos a los que se refiere esta ordenanza.

En caso de que la infracción sea cometida por aquellas personas, que la ley considera inimputables, la sanción irá dirigida a sus tutores, curadores o representantes legales.

Art. 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza rigen para los habitantes en el cantón San Fernando, residentes o transeúntes, así como para todas las instituciones y establecimientos públicos y privados con domicilio dentro de la circunscripción cantonal. Con respecto a la red pública integral de salud y red privada complementaria, las mismas se rigen por el Ministerio de Salud Pública.

Para el caso de mercados, plataformas, plazas y cualquier otro espacio público de comercialización de insumos alimenticios, el GAD Municipal, a través de Comisaria Nacional y Guardia Ciudadana, dispondrán la implementación de protocolos de seguridad y señalización adecuada para mantener la separación mínima entre personas.

Art. 3. De la obligación. A partir de la vigencia de la presente ordenanza, se obliga, dentro de toda la jurisdicción del cantón San Fernando, a todas las personas que se encuentren en los espacios públicos como lo detallados en el artículo 417 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, como:

- a. Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
- b. Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
- c. Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);
- d. Las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;
- e. Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes;
- f. Las fuentes ornamentales de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público;
- g. Las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario; y,
- h. Plazas, mercados, camal, cementerio, feria de ganado, edificaciones o dependencias públicas, o cualquier otro similar a los ejemplificados, u ocupando los mismos en cualquier medio de transporte, a usar mascarillas faciales o tapabocas.

Art. 4. Prohibición. Con la vigencia de esta ordenanza se prohíbe el uso de las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico.

El uso de mascarillas N-95 o de uso quirúrgico, estará autorizado para aquellos casos excepcionales de personal de la salud; de desinfección, del COE Cantonal, sus asesores o delegados; miembros de la Policía Nacional; Agentes de Tránsito; Personal de Bomberos, organismos de rescate; integrantes del Concejo Municipal; de control municipal (guardias, policías municipales, guardianes), y personal operativo en general.

Queda igualmente prohibido el desechar las mascarillas directamente, en los espacios públicos, alcantarillas, quebradas, ríos, o su reutilización.

Si una persona se encuentra en un espacio público o dentro de un medio de transporte en los lugares detallados, como vetados, se encuentre usando las mascarillas N-95 o de uso quirúrgico, no será objeto de sanción, si justifica que la adquisición fue efectuada con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza.

Art. 5. De la distancia en los lugares de atención al público. A partir de la vigencia de esta ordenanza, se dispone que las personas mantengan 2 metros de distancia entre una y otra, al acudir y ser atendidos en los diferentes establecimientos comerciales, financieras y de salud, con la finalidad de mantener el distanciamiento social. Los propietarios, administradores y/o conductores de establecimiento deberán determinar el flujo de atención a sus usuarios o clientes para garantizar el distanciamiento social, así como señalar los puntos de distanciamiento bajo su responsabilidad.

Igual disposición será para las personas que están encargados al expendio o venta de víveres y productos de primera necesidad, lo cual exigirán tanto el distanciamiento como la utilización de las mascarillas o tapaboca, de no hacerlo está en la facultad de negar sus servicios, y en su defecto tendrá la obligación de avisar a la autoridad competente.

Art. 6. De la forma de uso de la mascarilla facial o tapabocas. Se establece, como protocolo de uso de las mascarillas faciales o tapabocas las siguientes:

1. Antes de ponerse una mascarilla o tapabocas, lávese las manos con un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón.
2. Cúbrase la boca y la nariz con la mascarilla o tapaboca y asegúrese de que no haya espacios entre su cara y la máscara.
3. Evite tocar la mascarilla o tapabocas mientras la usa; si lo hace, lávese las manos con un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón.
4. Cámbiese de mascarilla o tapabocas tan pronto como esté húmeda y no reutilice.
5. Para quitarse la mascarilla o tapabocas, quítesela por detrás (no toque la parte delantera de la mascarilla); deséchela inmediatamente en un recipiente cerrado; y utilice un desinfectante a base de alcohol o lávese las manos con agua y jabón.

Art. 7. De las sanciones. Se consideran sanciones toda aquella inobservancia o infracción al contenido de la presente ordenanza, y sus infractores deberán

ser sancionados. Para efecto de la presente ordenanza se considera tres clases de infracciones.

Art. 8. Infracciones de primera clase. Cometen infracciones de primera clase y serán sancionados con multa del 10% de una Remuneración Básica Unificada, quienes por primera vez no porten mascarilla facial o tapaboca para:

- a. Transitar en las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
- b. Transitar en las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
- c. Transitar en las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b);
- d. Transitar en las quebradas con sus taludes y franjas de protección; los esteros y los ríos con sus lechos y sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;
- e. Asistir a convocatorias, reuniones u otro tipo de reuniones que no contravengan a las disposiciones emitidas por el COE Nacional, en las casas comunales, canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análogo función de servicio comunitario;
- f. Asistir a convocatorias, reuniones u otro tipo de reuniones que no contravengan a las disposiciones emitidas por el COE Nacional, en las plazas, mercados, camal, cementerio, feria de ganado, edificaciones o dependencias públicas, o cualquier otro similar a los ejemplificados, u ocupando los mismos en cualquier medio de transporte, a usar mascarillas faciales o tapabocas;
- g. Quienes presten los servicios al público en transporte, tiendas, agencias financieras y todo negocios o lugar destinado a la atención de personas, quienes además deben facilitar gel antimaterial, alcohol o algún otro tipo de desinfectante para uso de sus clientes;
- h. Quienes no exijan utilización de mascarilla facial o tapaboca al brindar los servicios al público en transporte, tiendas, agencias financieras y todo negocios o lugar destinado a la atención a la ciudadanía;
- i. Quienes transiten dentro de la jurisdicción cantonal en vehículos particulares.

Art. 9. Infracciones de segunda clase. Cometen infracciones de segunda clase y serán sancionados con multa del 20% de una Remuneración Básica

Unificada, quienes reincidan la infracción determinada en el Art. 8 de esta ordenanza.

Art. 10. Infracciones de tercera clase. Cometan infracciones de tercera clase y serán sancionados con multa del 30% de una Remuneración Básica Unificada, quienes reiteren por tercera vez la infracción determinada en el Art. 8 de esta ordenanza.

Además, los sujetos determinados en el literal g, del Art. 8 de esta ordenanza, serán suspendidos el permiso de funcionamiento por una semana.

Igual infracción cometen y serán sancionados en la misma pena, quienes en los casos de reincidencia de los supuestos del artículo anterior de esta ordenanza, o ante los supuestos de coacción, amenaza, violencia, intento de soborno, daños sobre bienes públicos, sin perjuicio, de que se presente las acciones civiles o penales que correspondan.

Art. 11. Del procedimiento. El procedimiento administrativo sancionatorio, se lo llevará conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo.

El órgano instructor será el Técnico Encargado de Unidad de Gestión de Riesgos, en coordinación con personal de Guardia Ciudadana; en tanto que el personal de Comisaría Municipal, será el órgano sancionador.

Disposiciones Generales.

Primera. La presente ordenanza estará en vigencia hasta que las autoridades nacionales así lo determinen, o durante el tiempo que el Concejo municipal considere procedente mediante la emisión de la respectiva resolución.

Segunda. Al haberse determinado, mediante la resolución del COE Nacional de fecha 6 de abril de 2020, excepciones, respecto al procedimiento administrativo sancionador, para el juzgamiento de los hechos regulados en la presente ordenanza, y sólo para estos efectos, se conmina a que, tanto el órgano instructor, como el sancionador, lleven a cabalidad las etapas que les corresponde de acuerdo a sus competencias, sin que exista suspensión de plazos o términos, debiendo para el efecto utilizar todas las herramientas telemáticas y de salud disponibles, y se respete el debido proceso.

Tercera. La libre circulación de las personas que hayan sido diagnosticados por COVID-19, está prohibido de hacerlo se denunciará ante las autoridades correspondientes.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Municipal y dominio web de la institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



SAN FERNANDO
GAD MUNICIPAL